

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel, Argentina
2. Parte peticionaria	Asamblea Permanente por los Derechos Humanos
3. Número de Informe	Informe No. 21/17
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	18 de marzo de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 67/99 (Admisibilidad) Caso Perrone y Preckel vs. Argentina (Sentencia de 8 de octubre de 2019)
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Artículos analizados no declarados violados
	Art. 1, art. 8, art. 25
	Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre
Artículos analizados no declarados violados	Artículos analizados no declarados violados
	- Art. XIV

B. Sumilla

El caso trata sobre las afectaciones a ciertas garantías judiciales en los procesos seguidos por la señora Perrone y el señor Preckel para obtener el pago de haberes que dejaron de percibir mientras se encontraban detenidos o en el exilio, a causa del estado de sitio en Argentina. La señora Perrone y el señor Preckel fueron detenidos en 1976, tras ser acusados de subversivos y atentar contra la seguridad nacional. Para ese momento, ambos trabajaban en la Dirección General Impositiva, de la cual fueron suspendidos preventivamente en vista de su detención.

C. Palabras clave

Protección judicial y garantías judiciales

D. Hechos

En julio de 1976, Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel, entonces trabajadores de la Dirección General Impositiva (DGI), fueron detenidos tras ser acusados de “subversivos” y de “atentar contra la seguridad nacional”. Durante su detención, denunciaron ser víctimas de

tortura. El 16 de octubre de 1982, la señora Perrone fue puesta en libertad, al sustituirse su régimen de arresto por uno de libertad vigilada. Mientras tanto, el 7 de septiembre de 1979, tras gestionar su salida del país, el señor Preckel viajó a Alemania donde solicitó asilo político y permaneció hasta diciembre de 1984, fecha en la que regresó a Argentina. Ambos recibieron una indemnización de conformidad con la Ley No. 24.043, que disponía esta reparación para ex detenidos durante el estado de sitio en Argentina.

A causa de su detención y en aplicación del Reglamento de Investigaciones de la Función Pública (Decreto No. 1789/80), el 10 de agosto de 1976, la DGI suspendió preventivamente de sus trabajos a la señora Perrone y al señor Preckel. Asimismo, el 26 de agosto de ese año, inició un proceso sumario administrativo en su contra, el cual fue suspendido en abril de 1979 y finalmente, cerrado el 16 de octubre de 1984, eximiéndolos de cualquier responsabilidad. La señora Perrone y el señor Preckel retomaron sus laborales, respectivamente, el 20 de octubre de 1982 y 4 de febrero de 1985.

El 27 de abril de 1983, la señora Perrone presentó un escrito a la DGI solicitando que se le pague los haberes dejados de percibir durante su detención y hasta el reintegro a sus labores. Sustentó este pedido, señalando que sus inasistencias no se debieron a su voluntad, sino a haber sido detenida. Entre 1984 y 1985, el Departamento de Asesoría Legal y la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la DGI, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía emitieron dictámenes considerando viable el pedido de la señora Perrone. No obstante, en virtud del interés económico comprometido y a fin de establecer jurisprudencia administrativa al respecto, solicitaron la opinión de la Procuración de Tesoro de la Nación.

El 19 de septiembre de 1986, esta emitió un dictamen, señalando que los reclamos debían rechazarse en virtud de la Circular 5/77 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, la cual establecía que no correspondía el pago de haberes a agentes públicos por periodos en los que no habían prestado efectivamente servicios, salvo que una norma lo autorice expresamente. En base a este dictamen, el 19 de marzo de 1987, fue rechazado el reclamo de la señora Perrone. Por la misma razón, el 17 de diciembre de 1987, fue rechazado el reclamo del señor Preckel interpuesto el 2 de julio de 1985.

Frente a estas decisiones, en junio de 1988, la señora Perrone y el señor Preckel interpusieron demandas ante un juez federal. Argumentaron que en base al artículo 14.c del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional (Decreto No. 3413), se justificaba el pago de haberes de inasistencias cuando fueran motivadas por casos de fuerza mayor, como había ocurrido en su caso. Consideraron que esta norma constituía una excepción de conformidad con la Circular 5/77. No obstante, el juez federal desestimó sus demandas en febrero de 1992. Ambos apelaron esta decisión.

En el caso del señor Preckel, en noviembre de 1992, la Cámara de Apelaciones confirmó la decisión. Posteriormente, en marzo de 1993 y mayo de 1996, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó, respectivamente, los recursos extraordinario y de queja que presentó. En el caso de la señora Perrone, en septiembre de 1993, la Cámara de Apelaciones revocó la sentencia del juez federal y estimó su reclamo. No obstante, frente a la apelación de la DGI, la Corte Suprema revocó esta decisión mediante sentencia de mayo de 1996. En su resolución señaló que el Decreto No. 341, correspondiente al régimen de licencias e inasistencias, no era análogo al régimen disciplinario en el cual se enmarcaba la situación de la señora Perrone.

Frente a tales hechos, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Argentina había violado los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad privada y a la igualdad ante la ley, reconocidos en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH); y los derechos al trabajo y a una justa retribución, al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, a la justicia y a la propiedad privada, reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, DADDH). En su Informe de Admisibilidad, la CIDH declaró admisible la petición respecto de los derechos a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, reconocidos en la CADH; y el derecho al trabajo y a una justa retribución, reconocido en la DADDH.

E. Análisis jurídico

Antes de iniciar su análisis, la CIDH precisó que el objeto del caso versaba sobre el reclamo de la señora Perrone y el señor Preckel por el pago de los salarios y beneficios sociales que dejaron de percibir a causa de su detención arbitraria o exilio. Por el contrario, no se discutiría la detención, tortura y exilio de la que fueron víctimas, ni la suficiencia de la indemnización que recibieron en base a la Ley No. 24.043.

Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)

La CIDH reiteró que en base a la CADH, los Estados se encuentran obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que respeten las reglas del debido proceso. Además, siguiendo lo establecido por Corte IDH, señaló que al analizar si se habían violado los artículos 8 y 25 de la CADH, no correspondía determinar si conforme al derecho interno, asistía la razón a la señora Perrone y el señor Preckel en sus reclamos, sino si los procedimientos administrativos y judiciales que habían interpuesto respetaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Concretamente, los derechos al plazo razonable y a la debida motivación.

i) Sobre la garantía del plazo razonable

La CIDH recordó que una de las garantías del debido proceso de acuerdo al artículo 8.1 de la CADH es que los tribunales resuelvan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Para evaluar el cumplimiento de esta garantía, se deben considerar cuatro elementos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En cuanto al primer elemento, la CIDH consideró que la causa seguida por la señora Perrone y el señor Preckel no se trataba de un asunto complejo, pues era una controversia esencialmente de derecho, para determinar si el pago de los haberes que no habían recibido resultaba legal. En relación al segundo elemento, la CIDH determinó que la señora Perrone y el señor Preckel habían impulsado sus procesos, y su actuación no había resultado obstruccionista. Respecto del tercer elemento, la CIDH observó que a nivel administrativo, en el caso de la señora Perrone, varias instancias tardaron más de un año en darle respuesta a sus reclamos, sin que se evidencie una justificación. Asimismo, tomó en cuenta las demoras en el trámite y resolución de los procesos judiciales, pese a que en estas no se realizaron mayores diligencias.

En vista de lo anterior, la CIDH consideró que no resultaba necesario analizar el cuarto elemento. De igual, en base a ello, determinó que el plazo de 12 años que habían tomado los procesos administrativos y judiciales seguidos por la señora Perrone y el señor Preckel no resultaba razonable. Por ello, declaró que el Estado de Argentina había violado el artículo 8.1 de

la CADH, en relación a su artículo 1.1, en perjuicio de la señora Perrone y el señor Preckel. Igualmente, consideró que los hechos constituían una violación a su derecho a la protección judicial, reconocido por el artículo 25.1 de la CADH.

ii) Sobre el deber de debida motivación

El deber de motivación es otra de las garantías protegidas por el artículo 8.1 de la CADH. Este implica que los fallos y ciertos actos administrativos presenten una argumentación que permita conocer los hechos, motivos y normas que llevaron a determinada autoridad a tomar cierta decisión, para evitar así que esta sea arbitraria. La CIDH ha relacionado esta garantía con la posibilidad de cuestionar resoluciones y poder formular una defensa adecuada para los posteriores recursos que se presenten.

En el caso concreto, la CIDH determinó que esta garantía no se había respetado por cuatro motivos: i) las decisiones administrativas de la DGI y del Ministerio de Economía se limitaron a declarar improcedente el reclamo de la señora Perrone y el señor Preckel, sin explicar de manera suficiente porque desecharon los argumentos que anteriormente habían utilizado en sus dictámenes que declaraban viable el pago de haberes; ii) el juez federal de primera instancia no se refirió al argumento de las presuntas víctimas relacionado a la aplicación de la figura de “fuerza mayor” del Decreto No. 3413; iii) si bien las decisiones de la Cámara de Apelaciones y la Corte Suprema si hicieron referencia a este argumento, no explicaron porque dicha normativa no podía ser considerable como una excepción a la Circular No. 5/77; y iv) ni las decisiones administrativas y ni las judiciales tomaron en cuenta en su análisis que el reclamo de la señora Perrone y el señor Preckel se relacionaba con los efectos de graves violaciones de derechos humanos.

Por estas razones, la CIDH consideró que Argentina violó el artículo 8.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de la señora Perrone y el señor Preckel. Asimismo, concluyó que al haberse violado una garantía del debido proceso en un recurso interno, el Estado también había violado el artículo 25.1 de la CADH. Finalmente, consideró que no había suficientes elementos para establecer la responsabilidad internacional del Estado respecto de los otros derechos considerados en su Informe de Admisibilidad.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Disponer las medidas necesarias para que la señora Perrone y el señor Preckel cuenten con un recurso judicial efectivo mediante el cual se establezca, en cumplimiento de las garantías de motivación y de plazo razonable, la procedencia o no de sus reclamos relativos al pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir.
- En caso de que las víctimas no deseen acceder a dicho recurso judicial debido al paso del tiempo, disponer medidas para reparar integralmente la denegación de justicia en su perjuicio declarada en el presente informe.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

